

# FLUJOGRAMA

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**Presentación de la queja ante el OPLEV.** El siete de mayo del dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes del OPLE, escrito de denuncia signado por el ciudadano Diego Masegoza Domínguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ente el Consejo Distrital número 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, en contra del ciudadano Néstor Soriano Leal, en su carácter de titular del área de comunicación social del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por supuestos actos de proselitismo en favor de la C. Nora E. González González

**Admisión.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva emitió el acuerdo estableciendo la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito era el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que ordenó la tramitación por esa vía, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CD-07/PES/PAN/081/2016, se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba reservándose su admisión hasta en tanto se celebrara la audiencia de pruebas y alegatos.

**Acuerdo impugnado.** En fecha dieciséis de mayo del presente año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se dictó acuerdo por el que se ordenó emitir el informe circunstanciado y remitir el expediente original al Tribunal Electoral de Veracruz.

## RECURSO DE APELACIÓN.

**Presentación.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el C. Néstor Soriano Leal, presentó ante la oficialía de partes del OPLE, escrito mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra del citado acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año dos mil dieciséis, dictado por Organismo Público Local Electoral (OPLE) del Estado de Veracruz.

**Remisión al Tribunal.** En fecha veinticuatro de mayo del año que cursa, el Secretario Ejecutivo del OPLE, remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y dicho expediente.

**Integración del expediente y turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de mayo del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; así mismo, el magistrado instructor ordenó integrar el **expediente RAP 67/2016**, y turnarlo a su ponencia.

**Radicación y cita a sesión.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado Instructor del presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, y citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO  
IMPUGNADO

“Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de este año, y que fuera notificado personalmente el mismo día, emitido por el Organismo Público Local Electoral (OPLE) del Estado de Veracruz”.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

La pretensión del actor consiste en la revocación del acuerdo dictado el dieciséis de mayo del presente año dentro del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/CD07/PES/PAN/081/2016 a través del cual se admitieron las pruebas que en su momento ofreciera el representante propietario del Partido Acción Nacional, y en consecuencia se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuye en dicho Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, el pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **37/2016**, a través del cual el representante del Partido Acción Nacional, denunció al ahora actor por supuestos actos de proselitismo a favor de Nora Elizabeth González González, en su calidad de servidor público, resolución en la que se determinó por unanimidad declarar la inexistencia de la infracción señalada, al no haber quedado demostrado que el citado ciudadano fuera servidor público.

De lo anterior se tiene que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; de tal modo, que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción de juicio o de preparación del dictado de la sentencia de fondo, al no existir conflicto de intereses jurídicos que resolver por parte del órgano ante el que se plantea.

Asimismo, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 378, fracción X, del Código Comicial del Estado, que dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **desecha** el Recurso de Apelación promovido por Néstor Soriano Leal.

